

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Dabeiba (Ant.), marzo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO ANEXO ORDINARIO NO. 004
DEMANDANTE	FABIO DE JESUS BORJA PULGARIN
DEMANDADO	CLARA ISABEL HOLGUIN TORRES Y OTROS
RADICADO	05-234-31-89-001 2007-00049-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	DE TRAMITE NO. 042 DE 2021
TEMAS Y SUBTEMAS	REQUERIMIENTO PREVIO A LA SOLICITUD LEVANTAMIENTO MEDIDA CAUTELAR
DECISIÓN	ORDENA REQUERIMIENTO UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS, REPVIO A CANCELAR MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO

El Apoderado judicial de la parte demandante **DR. LUIS CARLOS DUQUE CADAVID**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.233.151 y tarjeta profesional No. 2656, allega memorial mediante el cual solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, que pesan sobre los inmuebles o fincas denominadas EL CALICHE Y EL LIMON, identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 007-22874 y 007-22875, medida cautelar verificado el expediente ordenada mediante auto No. 031 del 04/04/2013, e inscrita según oficio No. 298 del 05/04/2013. Anotación Nro. 3 Fecha 8/4/2013. Radicación 2013-007-6-957, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con sede en esta localidad.

Sin embargo, atendiendo que dentro del expediente se encuentra solicitud dirigida a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCION TERRITORIAL ANTIOQUIA ORIENTE**, con el fin de que se pronuncie sobre los requisitos de procedibilidad y constancia de inscripción de los predios identificados con las Matrículas Inmobiliarias No. 007-22873;007-22874; 007-22875; 007-3698; 007-22618; 007-6037 y 007-11429 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba, en el registro de tierras despojadas y abandonadas, de conformidad, con la solicitud que se tramita ante esa entidad según radicado ID:1071707, por parte de uno de los demandados **JUAN ESTEBAN BORJA HOLGUIN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.129.581.832, a través del DR. **LUIS FERNANDO CORREA SALAS**.

Consecuente con lo anterior, se hace necesario previo el análisis y decisión, enterar a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCION TERRITORIAL**

ANTIOQUIA ORIENTE, del memorial mediante el cual se solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, que pesan sobre los inmuebles o fincas denominadas **EL CALICHE Y EL LIMON**, identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. **007-22874 y 007-22875**, con el fin que se pronuncien si así lo consideran pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA
JUEZ**

<p style="text-align: center;"><u>C E R T I F I C O</u></p> <p>QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS</p> <p style="text-align: center;"><u>NO. 007</u></p> <p>FIJADO EN LA PAGINA WEB DEL JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA EL 17 DE MARZO DE 2022</p> <p><u>SECRETARIA</u> SANDRA MILENA BEDOYA POSADA</p>
--

Firmado Por:

**Jennifer Patricia Santos Ibarra
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Dabeiba - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52ffcbf1b158217146afc7583a8910018cf19a2e406a13f26cf2c61468a9cfe8**

Documento generado en 16/03/2022 03:45:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Dabeiba (Ant.), marzo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL NO. 003
DEMANDANTE	DARWIN EARLE GRACIANO LOPEZ
DEMANDADOS	EMPRESAS PUBLICAS DE DABEIBA S.A.S. E.S.P NIT 900.317.391-1
RADICADO	05-234-31-89-001 2021- 00034-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	DE TRAMITE NO. 037DE 2022
TEMAS Y SUBTEMAS	REQUIERE A LA REPRESENTANTE LEGAL DE EMPRESAS PÚBLICAS DE DABEIBA S.A.S. E.S.P NIT 900.317.391-1 DRA. VERONICA GONZALEZ CARDONA PARA QUE RINDA INFORME (ART 195 CG.P.Y 145 C.P.T Y.S.S)
DECISIÓN	REQUIERE INFORME

En audiencia celebrada el Veintitrés (23) de noviembre de 2021, ARTICULO 77 C.P.T Y S.S. AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, se decretó el interrogatorio de parte a la Representante legal de Empresas Públicas de Dabeiba S.A.S. E.S.P. NIT 900.317.391-1. DRA VERONICA GONZALEZ CARDONA, haciéndose necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 195 C.G.P, advirtiendo que dicha normatividad dispone que los representantes de las entidades públicas no tienen facultades para confesar; sin embargo, el juez podrá solicitar que se rinda un informe escrito sobre los hechos debatidos en la demanda, así reza la norma:

“ARTÍCULO 195. DECLARACIONES DE LOS REPRESENTANTES DE PERSONAS JURÍDICAS DE DERECHO PÚBLICO. No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.

Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, **sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud.** El juez ordenará rendir informe dentro del término que señale, con la advertencia de que si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlmv).”

Así las cosas, toda vez que la entidad demandada en el presente proceso Ordinario Laboral, es una entidad pública; su representante legal no se encuentra facultada para rendir interrogatorio de parte de acuerdo con la norma antes citada.

En consecuencia de lo anterior, se ordena requerir a la Representante Legal de las Empresas Públicas de Dabeiba S.A.S. E.S.P. Dra. VERONICA GONZALEZ

CARDONA para que en un término de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente auto, allegue al Despacho informe escrito bajo la gravedad del juramento, sobre los hechos objeto de la presente demanda; advirtiéndosele, que si no se remite en la oportunidad prevista sin motivo justificado o el mismo no se rinde en forma explícita, se hará acreedora a una sanción pecuniaria. Adicionalmente en el informe deberá responder ¿cuáles son los servicios que prestan las Empresas Públicas de Dabeiba, cuáles son las funciones que debe cumplir el OPERADOR DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO, que elementos técnicos o productos se utilizan por el OPERADOR DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO, en qué horarios y días se puede ingresar a la PLANTA DE TRATAMIENTO por el operario, quién realizaba el cumplimiento de esta actividad de OPERARIO antes del ingreso del señor DARWIN EARLE GRACIANO LOPEZ en la PLANTA DE TRATAMIENTO y actualmente quién está cumpliendo las funciones de OPERARIO DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO (en las últimas respuesta indicar fechas de inicio y terminación de labor?

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes, con los anexos del caso.

ADVERTIR a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-dabeiba/56>

Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, previa actualización del expediente conforme el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente - ACUERDO PCDJA20-11567 de 2020 y CIRCULAR PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, actualizado según CIRCULAR PCSJC21-6 del 18/02/2021. [Circular No. PCSJC21-6 DE 2021, https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA
JUEZ**

<p style="text-align: center;"><u>C E R T I F I C O</u></p> <p style="text-align: center;">QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS</p> <p style="text-align: center;"><u>NO. 007</u></p> <p style="text-align: center;">FIJADO EN LA PAGINA WEB DEL JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA EL 17 DE MARZO DE 2022</p> <p><u>SECRETARIA</u> SANDRA MILENA BEDOYA POSADA</p>

Firmado Por:

Jennifer Patricia Santos Ibarra

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Dabeiba - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c39761e47428f6da9361e4d815cc66114f57b557db0be872b7a99f8df01acd31**

Documento generado en 16/03/2022 03:46:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Dabeiba (Ant.), marzo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO NO. 011
DEMANDANTE	SOR PIEDAD ZAPATA ARBOLEDA
DEMANDADO	MANUEL JOSE USUGA USUGA
RADICADO	05-234-31-89-001 2021-00107-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NO. 066 DE 2022
TEMAS Y SUBTEMAS	DESISTIMIENTO
DECISIÓN	ACEPTA DESISTIMIENTO DEMANDA

El DR. **ANGEL SAMUEL CORDOBA HINESTROZA**, apoderado judicial de la señora **SOR PIEDAD ZAPATA ARBOLEDA**, en memorial que antecede manifiesta que DESISTE INCONDICIONALMENTE de la presente demanda **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**, instaurada contra **MANUEL JOSE USUGA USUGA**, teniendo en cuenta que este proceso es de aquellos en que la Ley no prohíbe ni limita su desistimiento. Procede el Despacho a estudiar si es procedente la solicitud presentada por el demandante, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El desistimiento es la renuncia que hace la parte actora a los actos procesales o a su pretensión litigiosa, es una forma de disposición del derecho en litigio, y solo puede ser llevado a cabo de manera general por el titular del mismo derecho quien obra como parte, y excepcionalmente puede el apoderado realizar el desistimiento, esto es, cuando tenga la facultad expresa de desistir.

Así mismo es una forma de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda. Dicha figura está reglamentada en el artículo 314 del Código General del Proceso que dice:

“DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. ...”

En el caso que nos ocupa, el apoderado de la señora **SOR PIEDAD ZAPATA ARBOLEDA**, con facultad expresa para desistir, manifiesta la voluntad de

desistir de la demanda, formulando la solicitud. Ahora, si bien es cierto el proceso que se adelanta no es de aquellos en los cuales se prohíba aceptar el desistimiento de las pretensiones, entrará el Juzgado a estudiar si es procedente la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado parte demandante.

El artículo 53 del Código General del proceso preceptúa: "ARTÍCULO 53. CAPACIDAD PARA SER PARTE. Podrán ser parte en un proceso: 1. Las personas naturales y jurídicas. 2. Los patrimonios autónomos. 3. El concebido, para la defensa de sus derechos. 4. Los demás que determine la ley."

Por su parte el artículo 54 ibídem determina: "ARTÍCULO 54. COMPARECENCIA AL PROCESO. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales."

Ahora bien, el artículo 77 inciso 4º del Código General del Proceso establece: "FACULTADES DEL APODERADO. El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa."

Conforme a todo lo expresado anteriormente considera el Juzgado procedente la solicitud presentada por el apoderado parte demandante, en razón a que tiene facultad expresa para ello, por lo que se accederá a la misma, como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo someramente expresado el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda presentada por el DR. **ANGEL SAMUEL CORDOBA HINESTROZA** representante judicial de la señora **SOR PIEDAD ZAPATA ARBOLEDA**, dentro del presente proceso **VERBAL CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO** instaurada contra **MANUEL JOSE USUGA USUGA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar la terminación del presente proceso.

TERCERO: No hay lugar a ordenar el levantamiento de medidas cautelares, no se decretaron.

CUARTO: No hay lugar a condena en costa, no se causaron.

QUINTO: Se ordena el archivo del expediente previa anotación en los libros radicadores.-

SEXTO: ADVERTIR a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-dabeiba/56>

SEPTIMO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, previa actualización del expediente conforme el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente - ACUERDO PCDJA20-11567 de 2020 y CIRCULAR PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, actualizado según CIRCULAR PCSJC21-6 del 18/02/2021. [Circular No. PCSJC21-6 DE 2021, https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA
JUEZ**

C E R T I F I C O

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS

NO. 007

FIJADO EN LA PAGINA WEB DEL JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA EL 17 DE MARZO DE 2022

SECRETARIA
SANDRA MILENA BEDOYA POSADA

Firmado Por:

**Jennifer Patricia Santos Ibarra
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Dabeiba - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2c3a466fc6b28a41114298a5a22ed93ae2b9d7e3f8e8c1f6d4407996186e51f**

Documento generado en 16/03/2022 03:46:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Dabeiba (Ant.), marzo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

DELITO	CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO NO. 004
DEMANDANTE	YULIED ANDREA RIVAS AGUDELO
DEMANDADO	YEINSON CASTRILLON VELASQUEZ
RADICADO	05-234-31-89-001 2021- 00109-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	DE TRAMITE NO. 040 DE 2022
TEMAS Y SUBTEMAS	REPROGRAMACION DE AUDIENCIA INICIAL
DECISIÓN	FIJA NUEVA FECHA Y HORA AUDIENCIA INICIAL

Teniendo en cuenta la solicitud de aplazamiento por parte de la DRA. MARTHA LUCÍA HERNÁNDEZ SABOYA, apoderada parte demandada, recibida en el correo del Despacho el lunes 21/02/2022. Hora 8:15 AM; juridica@soase.co. *"MARTHA LUCÍA HERNÁNDEZ SABOYA, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, domiciliada y residente en Bogotá D.C., en mi calidad de apoderada del señor YEINSON CASTRILLON VELAZQUEZ, me permito solicitar comedidamente a este despacho reconsiderar la fecha de audiencia programada dentro del proceso de la referencia para el próximo 17 de marzo del año en curso a las 8:00 am, toda vez que, como se puede evidenciar en auto anexo, dentro del proceso número 11001311001120210009900 de declaración de unión marital de hecho, que cursa actualmente en el Juzgado 11 de Familia de Bogotá, se fijó audiencia desde el pasado 24 de septiembre de 2021 para el mismo día pero a las 9:30 am.*

Anexo auto de fecha 24 de septiembre de 2021".

De dicho memorial envió copia al apoderado de la parte demandante al correo electrónico diego.abogado23@outlook.com en la misma fecha enviada al correo del Despacho.

Se hace necesario reprogramar la audiencia INICIAL programada para el 17/03/2022. Hora 8:00 de la mañana, **para el MIERCOLES OCHO (8) DE JUNIO DE 2022. HORA 3:00 P.M.**-Lo anterior teniendo en cuenta la agenda del Despacho la cual es bastante congestionada por su especialidad, solo cuenta con dos empleados, tampoco cuenta con equipos tecnológicos apropiados. Situación que fue informada y que a la fecha aún no se obtiene respuesta positiva.

Coordínese de manera virtual, de ser necesario las partes suministrarán con anterioridad los correos electrónicos para efectos de enviarles el link para la audiencia, la cual se realizará por la plataforma Lifesize.-

Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y

actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico ver [Circular No. PCSJ21-6 DE 2021,](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a)
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a>

Notifíquese a las partes e intervinientes. -

NOTIFÍQUESE,

**JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA
JUEZ**

<p style="text-align: center;"><u>CERTIFICO</u></p> <p>QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS</p> <p style="text-align: center;"><u>NO. 007</u></p> <p>FIJADO EN LA PAGINA WEB DEL JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA EL 17 DE MARZO DE 2022</p> <p><u>SECRETARIA</u> SANDRA MILENA BEDOYA POSADA</p>

Firmado Por:

**Jennifer Patricia Santos Ibarra
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Dabeiba - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **549f6946c10cfb072f90bac26feaa58a6f9ca3fbae6f4599caa5a3b193cfd8**

Documento generado en 16/03/2022 03:46:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Dabeiba (Ant.), marzo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL NO. 014
DEMANDANTE	AXEL FLOREZ SIERRA
DEMANDADA	EMPRESAS PUBLICAS DE DABEIBA S,A,S. E .S.P
RADICADO	05-234-31-89-001 2021- 00149-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NO. 078 DE 2022
TEMAS Y SUBTEMAS	RECHAZA
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

El señor **AXEL FLOREZ SIERRA**, a través de apoderado judicial idóneo, presentó demanda **ORDINARIA LABORAL**, en contra de **EMPRESAS PUBLICAS DE DABEIBA S.A.S. E.S.P.** Representada legalmente por su **VERONICA GONZALEZ CARDONA**, o quien haga sus veces.

Por auto del Veintiuno (21) de Febrero del año que avanza, se inadmitió la demanda y se concedió el termino de cinco (5) días para su corrección tal como lo ordena el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral, lo cual no fue cumplido a cabalidad por el actor dentro del término indicado.

Véase que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del decreto 806 del 2020, enumerado en el auto de inadmisión como numeral 1: La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Concordante con el art 212 del C.G. Proceso por remisión art 145 C.P.T Y S.S.

Artículo 212. Petición de la prueba y limitación de testimonios Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, **y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.**

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con*

sus anexos.

Se observa que en el escrito de subsanación no hace referencia a ninguno de estos requerimientos, tampoco se evidencia que se haya remitido el escrito de subsanación a la parte demandada tal y como lo ordena la norma.-.

Correo enviado solo al Despacho, **MEMORIAL QUE SUBSANA REQUISITOS DE AUTO INADMISORIO DE DEMANDA. Alexander Montoya Vásquez. alexander.montoya@hotmail.com,** Viernes 25/02/2022 10:34 A.M. **Para: Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Antioquia - Dabeiba jprctodabe@cendoj.ramajudicial.gov.co. 1 archivos adjuntos (533 KB) subsanación de demanda. pdf.**

2. El poder deberá cumplir con lo ordenado en el Decreto 806 expedido el 04 de junio de 2020 por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Artículo 5.- **En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de Abogados.**

Se observa que no se aportó nuevo poder, **el poder deberá ser claro, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, teniendo en cuenta el artículo 74 del C.G.P. Insuficiencia de poder.-**

Ahora bien, de conformidad con el artículo 145 ibidem, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso dispone: "...**En estos casos el juez señalará los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días. So pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...**" (Subrayas fuera del texto)

El auto que inadmitió la demanda se produjo en la fecha antes indicada y fue notificado por anotación en estados electrónicos No. 005, el día Veintidós (22) de Febrero de 2022.

Ante esta situación no le queda otra alternativa al despacho que dar aplicación a la norma citada, ordenando que una vez ejecutoriada esta providencia, se archive el expediente.

Por lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANT.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda **ORDINARIA LABORAL**, que promueve el señor **AXEL FLOREZ SIERRA**, en contra de **EMPRESAS PUBLICAS DE DABEIBA ANTIOQUIA**. Representada legalmente por **VERONICA GONZALEZ CARDONA**.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la

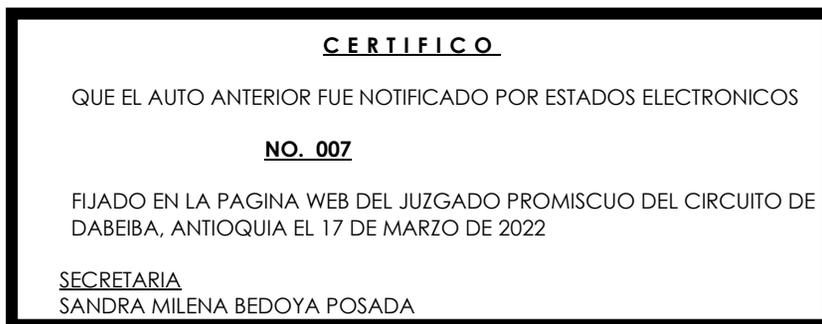
página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-dabeiba/56>.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, previa actualización del expediente conforme el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente - ACUERDO PCDJA20-11567 de 2020 y CIRCULAR PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, actualizado según CIRCULAR PCSJC21-6 del 18/02/2021. [Circular No. PCSJC21-6 DE 2021, https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a)

CUARTO: Una vez en firme este auto se archivará el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA
JUEZ**



Firmado Por:

**Jennifer Patricia Santos Ibarra
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Dabeiba - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **643ffaecd7d3aae23cf5cf366bd577ae981050ce2aa98bf9b68532056f04be9c**

Documento generado en 16/03/2022 03:46:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Dabeiba (Ant.), marzo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL NO. 012
DEMANDANTE	ARBEBY LOPEZ LOPEZ
DEMANDADO	RUBIELA SALAS LOPEZ
RADICADO	05-234-31-89-001 2022- 00001-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NO. 079 DE 2022
TEMAS Y SUBTEMAS	SUBSANA DEMANDA
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA

Luego de subsanada la presente demanda y por cumplir los requisitos formales exigidos, **EL JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA.**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, instaurada por el señor **ARBEBY LOPEZ LOPEZ**, en contra de la señora **RUBIELA SALAS LOPEZ.**-

SEGUNDO: Imprimirle el trámite del proceso verbal, en los términos del artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso. -

TERCERO: De la demanda, córrase traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días, conforme lo establece el artículo 369 ibídem, para que se pronuncie sobre la misma a través de apoderado judicial, en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

CUARTO: Dar traslado de la demanda por el término de tres (3) días al señor Agente del Ministerio Público de la localidad para que se haga parte en la defensa de los derechos de la menor hija de la pareja **LOPEZ -SALAS.** (Art. 387 C.G.P.).

QUINTO: Téngase en su valor probatorio los documentos allegados con el escrito de demanda y cumplimiento de requisitos para la admisión.

SEXTO: Reconocer personería al **DR. CESAR AUGUSTO MENESES ARISTIZABAL**, portador de la tarjeta profesional No. 86.280 del C.S.J, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

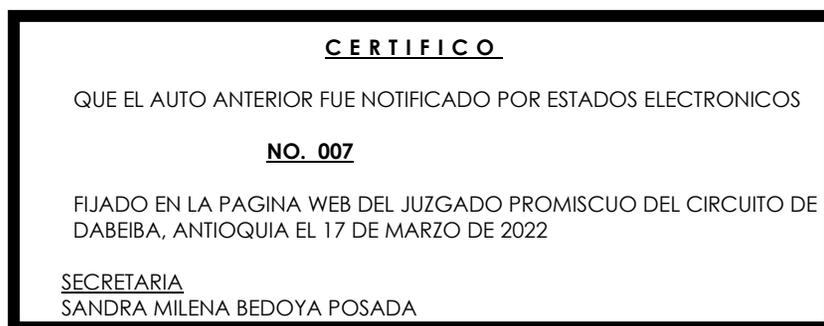
SEPTIMO: ADVERTIR a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama

Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-dabeiba/56>

OCTAVO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, previa actualización del expediente conforme el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente - ACUERDO PCDJA20-11567 de 2020 y CIRCULAR PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, actualizado según CIRCULAR PCSJC21-6 del 18/02/2021. [Circular No. PCSJC21-6 DE 2021, https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA
JUEZ**



Firmado Por:

**Jennifer Patricia Santos Ibarra
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Dabeiba - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bcb757b36d8229889cb61d8c0a012117ba02d96bb3f98d80a3342c1ccd594f1**

Documento generado en 16/03/2022 03:46:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO

Dabeiba (Ant.), marzo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	LABORAL ORDINARIO NO. 015
DEMANDANTE	NATALI HERRERA RUEDA
DEMANDADA	CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA
RADICADO	05-234-31-89-001 2022- 00017-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NO. 081 DE 2022
TEMAS Y SUBTEMAS	RECHAZA
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

La señora **NATALI HERRERA RUEDA**, a través de apoderado judicial idóneo, presentó demanda **ORDINARIA LABORAL**, en contra de **CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA**. NIT 900367682-3, representada legalmente por **LIXUAN LUO**, o quién haga sus veces al momento de la notificación.

Por auto del Veintitrés (23) de Febrero del año que avanza, se inadmitió la demanda y se concedió el termino de cinco (5) días para su corrección tal como lo ordena el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral, lo cual no fue cumplido por el actor dentro del término indicado.

Ahora bien, de conformidad con el articulo 145 ibídem, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso dispone: **"En estos casos el juez señalará los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días. So pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."** (Subrayas fuera del texto)

El auto que inadmitió la demanda se produjo en la fecha antes indicada y fue notificado por anotación en estados electrónicos No. 006 el día Veinticuatro (24) de febrero de 2022.

Ante esta situación no le queda otra alternativa al despacho que dar aplicación a la norma citada, ordenando que una vez ejecutoriada esta providencia, se archive el expediente.

Por lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANT.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ORDINARIA LABORAL, que promueve la señora **NATALI HERRERA RUEDA**, en contra de **CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA**. NIT 900367682-3. Representada legalmente por **LIXUAN LUO**, o quién haga sus veces al momento de la notificación.

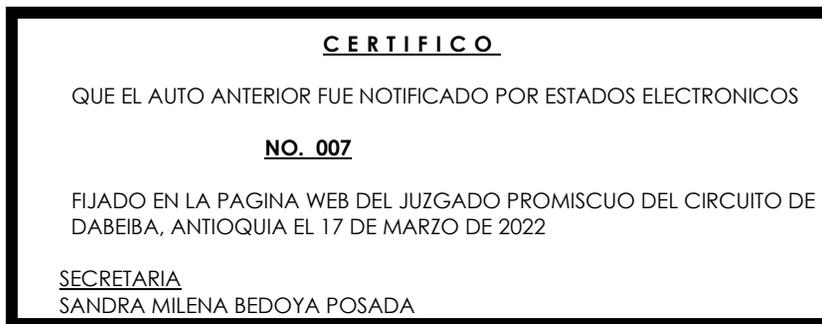
SEGUNDO: ADVERTIR a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-dabeiba/56>

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, previa actualización del expediente conforme el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente - ACUERDO PCDJA20-11567 de 2020 y CIRCULAR PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, actualizado según CIRCULAR PCSJC21-6 del 18/02/2021. [Circular No. PCSJC21-6 DE 2021, https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a)

CUARTO: Una vez en firme este auto se archivará el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA
JUEZ**



Firmado Por:

**Jennifer Patricia Santos Ibarra
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Dabeiba - Antioquia**

Código de verificación: **3487b6070eca3c887c637c513091dd8fb8cd8b95d5b1420565736602369e865e**

Documento generado en 16/03/2022 03:46:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Dabeiba (Ant.), marzo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES NO. 014
DEMANDANTE	DANNY MARLEY RAMIREZ VALLE
DEMANDADOS	HEREDEROS DETERMINADOS (EMILIANA LOPEZ RAMIREZ Y MARIA SARAY LOPEZ POSSO) E INDETERMIANDOS DEL SEÑOR FRANCISCO JAVIER LOPEZ DUARTE
RADICADO	05-234-31-89-001 2022- 00018-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NO. 082 DE 2022
TEMAS Y SUBTEMAS	RECHAZA
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

La señora **DANNY MARLEY RAMIREZ VALLE**, a través de apoderado judicial idóneo, presentó demanda **VERBAL DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, en contra de **HEREDEROS DETERMINADOS (EMILIANA LOPEZ RAMIREZ Y MARIA SARAY LOPEZ POSSO) E INDETERMIANDOS DEL SEÑOR FRANCISCO JAVIER LOPEZ DUARTE**.

Por auto del Veintitrés (23) de Febrero del año 2022, se inadmitió la demanda y se concedió el termino de cinco (5) días para su corrección tal como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, lo cual no fue cumplido por el actor dentro del término indicado.

El artículo 90 del Código General del Proceso dispone: "**En estos casos el juez señalará los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días. So pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...**" (Subrayas fuera del texto)

El auto que inadmitió la demanda se produjo en la fecha antes indicada y fue notificado por anotación en estados electrónicos No. 006, el día Veinticuatro (24) de Febrero de 2022.

Ante esta situación no le queda otra alternativa al despacho que dar aplicación a la norma citada, ordenando que una vez ejecutoriada esta providencia, se archive el expediente.

Por lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANT.**,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda VERBAL **DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** que promueve la señora **DANNY MARLEY RAMIREZ VALLE**, en contra de **HEREDEROS DETERMINADOS (EMILIANA LOPEZ RAMIREZ Y MARIA SARAY LOPEZ POSSO) E INDETERMIANDOS DEL SEÑOR FRANCISCO JAVIER LOPEZ DUARTE**.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-dabeiba/56>.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, previa actualización del expediente conforme el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente - ACUERDO PCDJA20-11567 de 2020 y CIRCULAR PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, actualizado según CIRCULAR PCSJC21-6 del 18/02/2021. [Circular No. PCSJC21-6 DE 2021, https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a)

CUARTO: Una vez en firme este auto se archivará el expediente, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA
JUEZ**

<p style="text-align: center;"><u>CERTIFICO</u></p> <p style="text-align: center;">QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS</p> <p style="text-align: center;"><u>NO. 007</u></p> <p style="text-align: center;">FIJADO EN LA PAGINA WEB DEL JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA EL 17 DE MARZO DE 2022</p> <p><u>SECRETARIA</u> SANDRA MILENA BEDOYA POSADA</p>

Firmado Por:

Jennifer Patricia Santos Ibarra

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Dabeiba - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90ae28f152817fc7f47a77553b9b3df237b9998bef09a9a418869a81e6c55d7b**

Documento generado en 16/03/2022 03:46:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>